



CHUBUT

LEY 4629

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Donación de órganos y materiales anatómicos. Destino de un sitio en los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios para recabar la voluntad de los ciudadanos.

Sanción: 14/09/2000; Promulgación: 02/10/2000;
Boletín Oficial 09/10/2000

Artículo 1º - La presente Ley se aplicará en todos los comicios generales que en adelante se lleven a cabo en la Provincia del Chubut.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo solicitará a la Justicia Federal, vía Secretaría Electoral la correspondiente autorización, garantizando que de ninguna manera se alterará el normal funcionamiento del comicio.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que en cada establecimiento escolar en que se lleven a cabo los comicios haya una mesa exclusiva destinada a informar y a recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la [Ley Nacional Nº 24.193](#).

Art. 4º - El personal encargado de las acciones establecidas en el artículo 3º deberá preguntar a cada persona interesada lo siguiente:

a) Si desea ser donante o no de órganos o materiales anatómicos indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente, o bien mantener en reserva su voluntad.

En caso afirmativo, si desea donar los órganos en los términos de la [Ley Nacional Nº 24.193](#).

Art. 5º - La voluntad del declarante será asentada en un formulario-acta del INCUCAI.

Art. 6º - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud remitirá al INCUCAI los mencionados formularios en el plazo más breve posible.

Art. 7º - El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud llevará a cabo una campaña para conscientizar a los ciudadanos durante los treinta (30) días anteriores al comicio.

Art. 8º - Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas necesarias de los Ministerios de Salud y Gobierno, a fines de cumplimentar la presente Ley.

Art. 9º - Ley General. Comuníquese, etc.

